

En Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil once.

Visto, en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción número 4, por los trámites de Procedimiento Abreviado con el número 95/2002 del Juzgado, Rollo de Sala núm. 5/2011, seguido por delito de daños terroristas, en la que han sido partes, como acusador público, el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Jesús Santos Alonso, y como acusado: Ion, con D.N.I. núm. ...-J, nacido en Sopelana (Bizkaia), el 24 de enero de 1983, hijo de Juan José y M^a Teresa, con domicilio en calle E., núm. 2 A. 48600-Sopelana (Bizkaia), sin antecedentes penales, declarado insolvente por auto de 11/04/2011, acordada su prisión provisional el 24/11/2010 y en libertad provisional desde el 29/03/2011 (fianza 20.000 €), representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el Letrado D. Kepa Landa Fernández.

Ha sido Ponente de esta resolución, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio de Diego López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo de 2002, el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 procedió a incoar Diligencias Previas con el número 95/2002, por comunicación de fecha 16/03/2002 de la Ertzaintza al haberse producido sobre las 23,15 horas del día 15/03/2002, la explosión de un artefacto casero colocado junto a un cajero de la sucursal de la entidad bancaria "La Caixa" sita en la calle Iturgitxi núm. 2, en la localidad de Getxo (Bizkaia), dictándose auto de sobreseimiento provisional y archivo por autor desconocido en fecha 8.08.2002.

SEGUNDO.- Reaperturadas las diligencias respecto de Ion por Auto de 2/11/2010, se dictó Auto de apertura de juicio oral el 28/03/2011, remitiéndose la causa a la Sala por providencia de 16/05/2011.

TERCERO.- Con fecha de 22 de noviembre de 2011 se celebró la vista oral, con práctica de las correspondientes pruebas de interrogatorio del acusado, testifical, pericial y documental, en los términos prevenidos en la ley procesal penal y en la forma en que se recogen en la oportuna Acta levantada por el Sr. Secretario Judicial.

Practicadas las pruebas, el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

-Un delito de daños terroristas del art. 577 en relación con los arts. 263 y 266.1 del Código Penal.

-Responde el acusado en concepto de autor del art. 28 del Código Penal.

-Concorre la agravante de disfraz del art. 22 núm. 2 del Código Penal.

-Procede imponer al acusado la pena de 2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años más en la forma indicada en el art. 579 núm. 2 del Código Penal.

-El acusado indemnizará a "La Caixa" en 17.199,21 € por los daños ocasionados.

HECHOS PROBADOS

El procesado Ion, en unión de otros individuos a los que no afecta esta resolución, con la finalidad de colaborar con los objetivos y fines de la organización terrorista ETA, dentro de la llamada "lucha callejera" ("Kale Borroka"), llevando el rostro cubierto con un trozo de trapo del tipo capucha, con dos agujeros para los ojos, con rayas azules y grises, procedió a las 23,15 horas del día 15.03.2002 a la colocación de un artefacto explosivo-incendiario en el cajero de la entidad bancaria "La Caixa", ubicada en el núm. 2 de la calle Iturgitxi de la localidad de Getxo (Bizkaia).

El artefacto estaba integrado por un sistema de iniciación pirotécnica (una carga de pólvora de pirotecnia), adosado entre cuatro cartuchos de camping gas de 190 grs.; una garrafa de plástico de 5 litros de líquido inflamable dejada dentro del recinto pero separada del artefacto, en el suelo junto al aparato de cajero. La iniciación se produjo mediante un tramo de mecha y unida al extremo de la misma un propulsor de cohete de pirotecnia. La carga explosiva estaba unida a los cartuchos de gas mediante cinta adhesiva plástica de color marrón.

Accionado el sistema la explosión de la pólvora provocó el estallido de los cartuchos de gas, sin que el líquido inflamable de la garrafa llegara a arder, produciendo daños de gran consideración en todo el recinto de entrada a la sucursal: abatimiento de ventanales y puerta exteriores, desprendimientos de techos y luminaria e inutilización

del aparato de cajero automático; daños que fueron tasados en la suma de 17.199,21 €.

La acción delictiva fue reivindicada de forma anónima al diario "Gara" el día 2/05/2002, como respuesta a los arrestos de la Ertzainza en Getxo, Durango y Elorrio.

En las cercanías del lugar de los hechos por donde huyeron sus autores, agentes de la policía vasca recogieron diversos objetos como guantes de látex, jersey, dos camisetas de color rojo y blanco y a unos 50 o 60 metros un trozo de trapo de tipo capucha, con dos agujeros para los ojos, con rayas azules y grises, encontrándose en ese último restos genéticos pertenecientes al acusado, quien, con fecha 24/11/2010, prestó su consentimiento para determinar su perfil genético, practicándose 2 muestras de ADN de hisopo de mucosa bucal por la Médico Forense.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de: Un delito de daños terroristas del art. 577 en relación con los arts. 263 y 266.1 del Código Penal.

El delito de daños requiere la acción de dañar, inutilizar, destruir o deteriorar una cosa ajena con "ánimo de dañar", o lo que es lo mismo, que el autor sabe que su acción va a producir daños en el patrimonio ajeno y los realiza (STS 785/2000, de 30-04), requisito que se da en la conducta del acusado relatada en el "factum".

Es de aplicación el artículo 577 del Código Penal, por cuanto el autor de los hechos, no siendo miembro de banda terrorista, comete el hecho con el ánimo evidente y notorio de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, finalidad de la denominada "Kale Borroka", siendo el objetivo de sus acciones violentas plenamente coincidente con los fines de la banda terrorista ETA, a la que complementan intentando amedrentar y soliviantar al conjunto de la sociedad vasca alterando la paz pública, y, procurando, así, la desestabilización social e institucional.

SEGUNDO.- Autoría y participación.

Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones.

Del delito de daños terroristas es responsable en concepto de autor (art. 28 C.Penal), el acusado Ion, por su participación directa, material y voluntaria en su ejecución.

Efectivamente, el Tribunal ha entendido dentro del ámbito del art. 741 LECrim., enervado el derecho constitucional a la presunción de inocencia del acusado Ion.

Ya desde la STC 31/1981, la jurisprudencia constitucional ha configurado el derecho a la presunción de inocencia desde su perspectiva de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha de existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que de la misma puedan inferirse razonablemente, los hechos y la participación del acusado en los mismos (SSTC 56/2003 de 24 de marzo, FJ5; 94/2004 de 24 de mayo, FJ2; y 61/2005 de 14 de marzo).

La presunción de inocencia puede desvirtuarse no solo mediante la prueba directa, sino también por las pruebas circunstanciales, que son aquellas en las que el indicio, que lleva desde un hecho conocido a otro desconocido por su mutua relación entre ambos ha de ser inmediato y necesario, grave y concluyente, o lo que es lo mismo, siempre que, con base en un hecho plenamente demostrado, pueda inferirse la existencia de otro, por haber entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado (STC. 174/1985, 229/1988, 197/89, 124/1990, 78/1994, 133/1995).

En este sentido, la STS 276/11, de 23 de marzo, recuerda que “la jurisprudencia viene declarando reiteradamente que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda tomarse sobre la base de una prueba de carácter indiciario, es decir, que como prueba objetiva de cargo se admite la llamada prueba de indicios por la cual a partir de determinados hechos o datos base cabe racionalmente deducir la realidad del hecho consecuencia. Para ello son precisos determinados requisitos; tales requisitos, son:

A) Que los indicios estén plenamente acreditados; y que demás sean plurales, o excepcionalmente sea único pero de una singular potencia acreditativa; sean concomitantes al hecho que se trate probar y estén interrelacionados, cuando sean varios, reforzándose entre sí.

B) Que a partir de los indicios se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable, es decir, que no solamente no sea arbitrario, absurdo o infundado, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de demostración, existiendo entre ambos un “enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”.

C) Que la Sentencia exprese cuáles son los hechos base o indicios en que apoya el juicio de inferencia, y que explicita el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado.” Llegados a este punto, la defensa del acusado no discutió los hechos en cuanto a la existencia del artefacto, su ubicación, explosión y daños producidos, únicamente consideró no acreditada la participación de su defendido por falta de pruebas.

Sin embargo esto no es así.

El Tribunal ha contado como prueba de cargo de la participación del acusado Ion en los hechos relatados en el “factum”, con la coincidencia del ADN del acusado con los restos biológicos hallados en la prenda tipo capucha, con dos agujeros para los ojos, con rayas azules y grises, encontrada en las cercanías del lugar de los hechos.

En este sentido, “la prueba de ADN es prueba directa, y no mero indicio, de que se produjo contacto directo del acusado con las prendas halladas en el lugar de los hechos, pero este contacto es un solo indicio de la intervención del acusado en aquéllos” (STS núm. 949/2006, de 4/10); en el caso actual el indicio es especialmente significativo, cual es que el perfil genético hallado en la prenda que utilizó Ion para ocultar su rostro coincide con las muestras indubitadas recogidas por la Forense, añadiendo la meritada Sentencia que “la conexión de estos datos con la atribución a la persona a la que pertenece el perfil genético hallado en las muestras, de la participación en el hecho delictivo, necesita, sin embargo, un juicio lógico inductivo sólidamente construido del que pueda deducirse, sin duda racional alguna, que por el lugar en que se encontró la muestra o por el conjunto de circunstancias concurrentes, está necesariamente procede del autor del hecho delictivo”.

Veamos que esto es así.

En primer lugar, los agentes de la Ertzaintza núm. ...019 y ...020 declararon ante el Tribunal que se trasladaron al lugar de los hechos, siendo los primeros en llegar, realizando la inspección ocular del cajero y los exteriores por donde habían huido los autores, que eran tres e iban encapuchados -según información de un testigo ocular anónimo (F.11)- encontrando diversas evidencias a lo largo del camino por la calle Iturguitxi hasta la calle Villaondoeta (Fs. 21, 22 y 24). Entre las evidencias encontradas, además de guantes de látex, jersey y camisetas, también encontraron una especie de trapo capucha con dos agujeros para los ojos debajo de un coche, estando dicha prenda cercana al cajero, a unos 50 o 60 metros; concretamente el Ertzaintza ...020 ratificó que “encontraron un trozo de trapo de tipo capucha con dos agujeros para los ojos con rayas azules y grises”.

Llegados a este punto, nos encontramos con un indicio fundamental a la hora de atribuir la prenda al acusado Ion, cual es el fotograma núm. 3 obrante al folio 29, de la cinta de video del cajero que grabó a los autores de los hechos, en el cual se aprecia sin lugar a dudas como uno de los tres individuos autores de los hechos lleva la cara tapada con el trapo tipo capucha con rayas azules y grises recogido, como evidencia próximo al cajero incendiado, por los agentes de la Ertzaintza citados con anterioridad y que declararon como testigos ante el Tribunal; prenda que coincide con la de la fotografía núm. 2 (F.39) tomada una vez que fue recogida por los testigos citados.

En segundo lugar, los agentes peritos de la Ertzaintza de Genética Forense núm. ...375 y núm. ...376, ratificaron ante el Tribunal su informe 02/0648 (Fs. 54 a 57) en el cual consta que les fueron remitidos, entre otras evidencias, un trapo de tipo capucha color azul y gris numerándola como evidencia núm. 8, procediendo a recortar un fragmento de la zona supuestamente correspondiente a la boca referenciándose como 8.1.; concluyendo que en la citada muestra analizada se observaron restos biológicos de naturaleza humana pertenecientes a varón. Dichos peritos declararon ante el Tribunal que “se obtuvo un perfil genético en ese momento anónimo, pero no es un perfil mezcla, es decir, se encontró un único vestigio biológico, que, como luego se verá, corresponde únicamente al perfil genético del acusado”.

En tercer lugar, los agentes peritos de la Ertzaintza de Genética Forense núm. ...950 y núm. ...951, ratificaron ante el Tribunal su informe 10/2054-005 (Fs. 795 a 799) en el cual consta que les fueron remitidos dos hisopos conteniendo muestra de mucosa bucal extraída por médico forense a Ion -habiendo prestado su consentimiento- muestra catalogada como M005/IEBHIS; concluyendo que “en la muestra M005/IEBHIS (muestra indubitada de Ion) se obtiene un perfil genético de varón. La probabilidad de concordancia (probabilidad de que una persona elegida al azar presente esas mismas características genéticas para los marcadores estudiados) en dichas muestras es, aproximadamente, del 6'14 - 10 -18 %. Es decir, 1 persona de cada 1'63 - 1019 (16'3 trillones) de la población española tendría estadísticamente ese conjunto de características genéticas.

El perfil genético indubitado ha sido cotejado de forma automática con los perfiles genéticos de la Ertzaintza, obteniéndose un resultado positivo, siendo coincidente para los marcadores genéticos analizados con el perfil genético obtenido en el informe pericial 02/0648 en relación con la evidencia referenciada como 8.1. del atestado 102A0200026 de la Ertzaintza”; es decir, el perfil genético de Ion era coincidente con el de la evidencia 8.1 citada anteriormente.

Por tanto, según se desprende de la pericia de ADN practicada, la prenda tipo capucha, con dos agujeros para los ojos, con rayas azules y grises, usada por uno de los autores de los hechos y encontrada en las cercanías del cajero siniestrado -a unos 50 ó 60 metros- por donde habían huido los mismos, fue usada necesariamente por el acusado Ion participando en los hechos narrados en el “factum”, quién, en la vista oral, al ser preguntado sobre poder dar una explicación en cuanto a la aparición de sus huellas genéticas en la prenda en cuestión, respondió que “la única explicación lógica es que haya estado en contacto con ella él, pero tiempo atrás, en el colegio, o no sabe”; explicación, sin embargo, carente de lógica y ausente de credibilidad, vaga e imprecisa. En este sentido, la STS 468/2002 de 15/03, establece que “Esta falta de explicación alternativa de cómo pudieron aparecer aquellas puede ser valorada por la Sala para reforzar su convicción, por cuanto aún siendo cierto que no recae sobre el acusado la carga de acreditar su inocencia, cuando existen pruebas de cargo serias de la realización de un acto delictivo -y sus características genéticas en una prenda encontrada en el lugar de los hechos indudablemente lo son- la ausencia de una explicación alternativa por parte de los acusados, explicación “reclamada” por la prueba de cargo y que solamente éstos se encuentran en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna”.

En último lugar, la acción llevada a cabo por el acusado se encuadra dentro de la llamada “Kale Borroka” -circunstancia tampoco discutida por la defensa- movimiento cuya finalidad es colaborar con los objetivos y fines de la organización terrorista ETA, siendo reivindicada de forma anónima al Diario “Gara”, el 2 de mayo de 2002, publicando la noticia siguiente: “Un comunicante anónimo ha asumido el ataque a una sucursal de “La Caixa” en Guetxo el 15 de marzo. Situó la acción como respuesta a los arrestos de la Ertzaintza en Guetxo, Durango y Elorrio” (F.156); quedando, por tanto, desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia, dada la prueba de cargo analizada, según la doctrina reiterada del T.C. (SSTC. 174 y 175/1985, de 17-12) y del T.S. (SSTS. 3 de mayo de 1999, de 6 de junio de 2005 y de 18 de enero de 2006).

En relación con los hechos, si bien la defensa del acusado no discutió los mismos, limitándose a negar la participación de su cliente en ellos, el Tribunal cuenta para su acreditación con la declaración de los testigos de la Ertzaintza núm. ...020 y núm. ...019, los cuales se trasladaron al lugar de los hechos, viendo el primero como había

quedado el cajero a consecuencia de la explosión, explicando al Tribunal que “cuando llegaron estaba todo el exterior de la sucursal de la zona del cajero reventada entera, habían desencajado todos los cristales blindados, a través de la ventana se veía que los falsos techos estaban también caídos, y dentro del cajero se veía un bidón con líquido inflamable por el olor que desprendía, que dejaron allí. Acordonaron la zona hasta que llegaron el equipo de explosivos para retirar aquellos efectos y fueron en la dirección donde posiblemente habían huido los autores de los hechos”, y el segundo que “la “Caixa” está situada en la calle Iturguitxi en confluencia con la calle Salsidu, la explosión había sido media hora antes de llegar ellos en la zona del cajero; al ser un local cerrado había explotado todo, estaba todo desencajado hacia fuera, el cajero inutilizado, dentro de la caja también a través del falso techo habían roto parte de la estructura interior de la caja y al lado del cajero se encontraron con parte de gasolina dentro de una botella y bombonas azules de camping gas”.

Por su parte, los peritos de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la Ertzaintza núm. 59.315 y 59.317 ratificaron sus informes a los folios 60 y ss. Y 86 y ss. de las actuaciones, explicando al Tribunal que: “el artefacto lo recogen en el cajero de “La Caixa” en Getxo y llegan a la conclusión de que se trataba de un artefacto compuesto por 4 cartuchos de camping gas de 190 gramos y además de un artefacto pirotécnico que estaba con ellos y una garrafa la cual no llega a incendiarse; además, participan en el análisis de artefactos incendiarios localizados en este inmueble. Fueron tres artefactos incendiarios de iniciación química. Eran una mezcla de líquidos, de ácido sulfúrico y un líquido inflamable dentro de tres botellas de “Radical Fruit” de 200 ml de capacidad que tenían clorato de potasio adosado en el exterior, de tal manera que son artefactos que se inician una vez que se rompen las botellas. El líquido inflamable estaba contenido en los tres artefactos incendiarios”.

Por último, la Perito D^a Ana, perito judicial de bienes inmuebles de la Administración de Justicia, cifró los daños ocasionados, con motivo de estos hechos, en la suma de 17.199,21 €, en su informe obrante en el Rollo de Sala.

TERCERO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En la realización del expresado delito concurre en el acusado la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de disfraz, prevista en el artículo 22.2 del Código Penal, al cometer el hecho cubriéndose el rostro con un trozo de trapo, puesto a modo de capucha, para evitar ser reconocido, facilitando de esta forma su impunidad.

CUARTO.- Individualización de la pena.

Sentado lo anterior, en orden a la penalidad (art. 66.3 C.Penal) y de conformidad con lo establecido en el art. 577 del C.Penal, se aplicará en su mitad superior la pena prevista al hecho cometido; por tanto, de conformidad con lo establecido en los arts. 266.1 y 70 del Código Penal, este último en su redacción vigente a la comisión de los hechos, la Sala entiende que la pena a imponer al acusado debe ser la de 2 años de prisión.

QUINTO.- Responsabilidad Civil.

Toda persona responsable de un delito o falta lo es también de las consecuencias civiles derivadas de la infracción penal, si de ella se derivaran daños o perjuicios, y ello conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal; por tanto, el acusado indemnizará en la suma de 17.199,21 euros, en razón del perjuicio material que le ha sido causado a la entidad propietaria del cajero dañado "La Caixa".

SEXTO.- Costas.

Las costas procesales deben ser impuestas por ministerio de la Ley a los criminales responsables de todo delito o falta (art. 123 C. Penal), debiendo declararse de oficio las correspondientes al delito o delitos del que sean absueltos.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Ion, como responsable penal en concepto de autor material de un delito de daños terroristas, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de disfraz, a la pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta por ocho años, así como al pago de las costas del juicio; debiendo indemnizar a la entidad bancaria "La Caixa", en la suma de 17.199,21 Euros.

Se ratifica el auto de insolvencia de 11.04.2011 dictado por el Instructor.

Será de abono al condenado todo el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa.

Notifíquese esta Sentencia al acusado, a su representación procesal y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer el recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el término de cinco días, a partir de la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo acordamos, mandamos y firmamos. Fernando García Nicolás.- Julio de Diego López.- José Ricardo de Prada Solaesa.

VOTO PARTICULAR

Voto Particular que formula el Magistrado José Ricardo de Prada en relación con la sentencia de esta fecha en el rollo de Sala P.A. 5/2011 de la Sección Segunda de la Sala de los Penal de la Audiencia Nacional.

Primero.- Mi discrepancia con la sentencia de la mayoría de la Sala se refiere a la calificación jurídica como terroristas de los hechos enjuiciados.

En el acto de la vista ni se practicó prueba en ese sentido ni se debatió sobre su carácter de terroristas. Los hechos probados se limitan a señalar que el acusado actuó con la finalidad de colaborar con los objetivos y fines de la organización ETA, dentro de la llamada "lucha callejera" (Kale Borroka).

En la sentencia se afirma sin mayor desarrollo ni motivación que la acción llevada a cabo por el acusado se enmarca en la llamada "Kale Borroka", para seguir afirmando en la misma línea, que se trata de un movimiento cuya finalidad es colaborar con los objetivos y fines de la organización terrorista ETA. Da por probado este hecho por la publicación en el Diario "Gara" del 2.05.2002 de la noticia de que "un comunicante anónimo ha asumido el ataque a una sucursal de "La Caixa" en Guetxo el 15 de marzo.

Situó la acción como respuesta a los arrestos de la Hertzainza en Guetxo, Durango y Ellorio".

Segundo.- Considero por ello que el aserto de la condición de terrorista de los hechos no ha quedado suficientemente probado. Se ha sustituido la prueba exigida en derecho por un mero "etiquetaje" y se soslaya con ello entrar en un verdadero análisis de la situación jurídica. Esto, que posiblemente resulte admisible en el lenguaje periodístico o en un análisis socio-político "en grueso" de las situaciones, sin embargo estimo no cumple las exigencias de motivación y análisis jurídico del caso, que una sentencia de condena requiere.

Tercero.- Tampoco se les puede dar la condición de terroristas a estos hechos por su mera naturaleza. Aunque puedan resultar dañosos o afectantes a la propiedad ajena, se hayan utilizado sustancias inflamables, e incluso hipotéticamente ser en protesta o respuesta a detenciones policiales en el curso de investigaciones policiales relacionadas con la organización terrorista ETA, entiendo que no tienen por qué ser necesaria y automáticamente tenidos por terroristas, en cuanto que quedan muy lejos de lo que ha de entenderse por actuación clara y netamente terrorista, atendiendo a nuestro ordenamiento jurídico interno, y a lo que existe consenso en el ámbito internacional, de los que debe entenderse por "terrorismo". Término siempre referido a las situaciones más graves, afectantes a los derechos fundamentales más importantes de las víctimas, como delimitador de aquellos otros ataques contra bienes jurídicos, que pudiendo hipotéticamente perseguir fines políticos o en sintonía con ellos, no alcanzan determinado umbral de gravedad.

Cuarto.- La consecuencia inmediata de la no consideración como terroristas de los hechos es que estos estarían prescritos en atención a la pena de que serían susceptibles, habida cuenta la imposibilidad en este caso de aplicar la pena de inhabilitación absoluta por más de seis años prevista en el artículo 579.2 del Código penal, con la consecuente procedencia de la libre absolución del acusado.

Mismo lugar y fecha.